



EXPEDIENTE N° : 126-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE IMAZA Y MORONA, PROVINCIAS DE BAGUA Y DÁTEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS Y LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : DENEGATORIA DE APELACIÓN
 SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO

Lima, 15 de setiembre del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1276-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto del 2017¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició un procedimiento sumarísimo contra Petróleos del Perú–Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú), por el incumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante la Resolución Directoral N° 255-2016-OEFA/DFSAI del 25 de febrero del 2016.
2. A través de la Carta N° 1411-2017-OEFA/DFSAI/SDI² emitida y notificada el 22 de agosto del 2017³, la Subdirección de Instrucción denegó la solicitud de ampliación de plazo realizada por Petroperú mediante el escrito presentado el 18 de agosto del 2017⁴.
3. Mediante escrito con registro N° 67366 del 13 de setiembre del 2017, Petroperú interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento realizado por la Subdirección de Instrucción en la Carta N° 1411-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



II. ANÁLISIS

II.1 Sobre la impugnabilidad de la Carta N° 1411-2017-OEFA/DFSAI/SDI

4. El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁵ establecen

¹ Notificada el 15 de agosto del 2017.

² Folio 2628 del expediente.

³ Folio 2629 del expediente.

⁴ Folios 2623 al 2627 del expediente.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración





que son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

5. En el presente caso, la Carta N° 1411-2017-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia, toda vez que a través de la misma únicamente se emitió un pronunciamiento denegando la solicitud de ampliación de plazo efectuada por Petroperú, sin haberse referido al fondo del asunto (cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante la Resolución Directoral N° 255-2016-OEFA/DFSAI).
6. Por otro lado, se debe señalar que la denegatoria de ampliación de plazo realizada mediante la Carta N° 1411-2017-OEFA/DFSAI/SDI no determina de ningún modo la imposibilidad de continuar con el procedimiento; toda vez que, no conlleva a la terminación del mismo, por el contrario, el procedimiento continúa su curso.
7. Es importante tener en cuenta que la tramitación de una multa coercitiva constituye un medio de ejecución de lo ya ordenado por la autoridad administrativa y que consiste en la imposición de multas reiteradas en el tiempo hasta lograr que el obligado cumpla con el mandato contenido en el acto administrativo. Por ello, estamos ante una forma de autotutela ejecutiva de la Administración⁶, que implica que el procedimiento sumarísimo goce de las prerrogativas para lograr solo la ejecución de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los actos administrativos declarados.
8. Finalmente, se debe considerar que mediante la Carta N° 1411-2017-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción informó a Petroperú que el plazo para la presentación de los descargos otorgado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1276-2017-OEFA/DFSAI/SDI era improrrogable, conforme a lo dispuesto en el Numeral 51.2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y al Numeral 145.1 del Artículo 145° del TUO de la LPAG. En ese sentido, el administrado conocía que el plazo otorgado era improrrogable y, como tal, el 22 de agosto del 2017 presentó sus descargos, los mismos que serán valorados en la resolución final. Por tanto, se acredita que en el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa de Petroperú.
9. Conforme a lo previamente expuesto, se verifica que la denegatoria de ampliación de plazo realizada mediante la Carta N° 1411-2017-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, ni imposibilite la continuación del procedimiento o genere indefensión, por lo que no es un acto impugnables.

II.2 Sobre la suspensión del procedimiento sumarísimo iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1276-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

10. Mediante la Carta N° 725-2017-OEFA/DFSAI emitida el 13 de junio del 2017⁷, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA denegó



- b) *Recurso de apelación*
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."
- 6 Muñoz Machado, Santiago. Diccionario de Derecho Administrativo. Ed. Iustel Madrid, 2005, Tomo II, P. 1631.
- 7 Folios 2603 a la 2609 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1061-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 126-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

a Petroperú la solicitud de ampliación de plazo de la medida cautelar establecida en la Resolución Directoral N° 255-2016-OEFA/DFSAI, modificada por Resolución N° 030-2016-OEFA/TFA-SEE.

11. El 31 de agosto del 2017 Petroperú presentó recurso de apelación contra la Carta N° 725-2017-OEFA/DFSAI⁸.
12. A través de la Resolución Directoral N° 1050-2017-OEFA/DFSAI⁹ se concedió el recurso de apelación presentado por Petroperú contra la Carta N° 725-2017-OEFA/DFSAI que denegó la solicitud de ampliación de plazo de la referida medida cautelar, cuyo Artículo 2° resolvió elevar el Expediente N° 126-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
13. En tal sentido, en tanto que corresponde elevar el presente expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, el procedimiento sumarísimo tramitado por este Despacho queda suspendido, hasta que dicho recurso impugnatorio sea resuelto por el referido órgano colegiado¹⁰.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Carta N° 1141-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- SUSPENDER el procedimiento sumarísimo iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1276-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución a Petróleos de Perú - Petroperú S.A.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁸ Folios 2691 a la 2740 del expediente.

⁹ Folios 2770 y 2771 del expediente.

¹⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.**

"Artículo 25°.- Elevación del recurso de apelación

(...)

25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante."

